

REGLAMENTO DE PENSIONADOS ARTISTAS

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE OVIEDO.

REGLAMENTO

DE

PENSIONADOS ARTISTAS.



OVIEDO:

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

1884.

A. 1881196801

REGLAMENTO

DE

PENSIONADOS ARTISTAS.

CAPITULO PRIMERO.

De la clase y número de pensiones.

ARTÍCULO 1.º Con el objeto de fomentar los estudios artísticos, la Excmá. Diputación provincial de Oviedo incluirá en sus presupuestos la cantidad necesaria para el sostenimiento en Madrid ó en el extranjero de pensionados.

ART. 2.º Habrá dos clases de pensionados: de número y de mérito.

ART. 3.º Las pensiones de número serán cuatro: dos de Pintura, una de Escultura y otra de Música.

ART. 4.º Las pensiones de número se obtendrán siempre por oposición, y las de mérito conforme se determina en el Capítulo V de este REGLAMENTO.

ART. 5.º Cuando por cualquiera causa resulte vacante una pensión se proveerá en la misma clase á que pertenezca aquella, observándose lo prescrito en este REGLAMENTO para su concesión, y sin esperar el plazo que se señala en el art. 9.º

ART. 6.º Si convocadas las oposiciones de

dos ó más plazas resultase desierto el concurso para una de ellas, ó bien no fueran aprobados los ejercicios de los opositores, la Excma. Diputación provincial podrá conceder la vacante que resulte, cambiándola de clase ó sección, al que hubiese obtenido el segundo lugar en las propuestas de las otras secciones, conforme lo dispuesto en el art. 23.

ART. 7.º No se concederá pensión mientras que se hallen provistas las cuatro que fija el art. 3.º, ni podrá prorogarse la cantidad sinó en casos extraordinarios, por razones especiales y tan solo por el plazo de un año, instruyéndose para acreditar dichos extremos el oportuno expediente, que resolverá en definitiva la Excelentísima Diputación, despues de oír el dictámen de la Academia provincial de Bellas Artes de San Salvador de Oviedo.

ART. 8.º Los pensionados de número percibirán individualmente 1.500 pesetas anuales, repartidas en las doce mensualidades del año económico, y durante los tres que dura la pensión; en el primero recibirán además 100 pesetas para gastos de viaje.

CAPITULO II.

De la manera de proveer las plazas de pensionados artistas de número.

ART. 9.º Para proveer las plazas de pensionados artistas de número se publicarán cada tres

años, y en los diez primeros días del mes de Marzo, los correspondientes anuncios de las plazas vacantes en el *Boletín oficial* de la provincia y tablón de edictos de la Academia provincial de Bellas Artes, fijándose el plazo de un mes para presentar las solicitudes á la Excma. Diputación; en el anuncio se transcribirán el artículo siguiente y todos los del Capítulo III y IV.

ART 10. Los aspirantes presentarán sus instancias á la Excma. Diputación provincial, justificando las circunstancias siguientes:

1.^a Ser naturales de la provincia de Oviedo ó hijos de padres naturales de la misma.

2.^a Ser mayor de 16 años y menor de 26.

3.^a Justificación en que se acredite que la familia del aspirante no está en posición para costearle la continuación de sus estudios artísticos fuera de la provincia.

4.^a Certificación de buena conducta.

ART. 11. Concluido el plazo de admisión de solicitudes, la Excma. Diputación provincial anunciará las presentadas, desechando aquellas en que no se cumplan alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y pasará las aprobadas á la Academia provincial de Bellas Artes para que se efectúen los ejercicios de oposición.

ART. 12. Se constituirán dos Tribunales de oposición, uno para las clases de Pintura y Escultura y otro para la de Música. Los Presidentes de estos Tribunales arreglarán las horas de los ejer-

cicios de modo que los Sres. Jurados que lo fueran de dos Tribunales puedan asistir á todos los actos de oposición.

ART. 13. Compondrán cada Tribunal nueve individuos, en la forma siguiente:

El Presidente de la Academia de Bellas Artes, que lo será del Tribunal;

Tres Sres. Diputados provinciales;

Dos Sres. Académicos de dicha provincia;

Tres Sres. Profesores de la Escuela de Bellas Artes y de la Sección correspondiente.

En defecto de Profesores numerarios podrán ser nombrados los Ayudantes, y el más moderno de ellos ejercerá las funciones de Secretario del Tribunal.

ART. 14. La Excma. Diputación provincial y la Academia provincial de Bellas Artes podrán reemplazar ó delegar el nombramiento de dos de los individuos de su seno en personas de reconocido mérito y competencia artística en la materia sobre que versan los ejercicios, aunque no pertenezcan á dichas Corporaciones.

Si entre los tres Sres. Diputados provinciales designados conforme al artículo anterior figurase el Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial, éste lo será de los Tribunales que se formen.

ART. 15. Hechas por las respectivas Corporaciones los nômbramientos de los Jurados, conforme á los dos artículos anteriores, el Sr. Presidente de la Academia provincial de Bellas Artes entregará

á los mismos las solicitudes aprobadas por la Excelentísima Diputación provincial, quedando así constituidos los Tribunales en todo el trascurso del mes de Abril.

ART. 16. Los Tribunales determinarán los días, horas y locales en que hayan de verificarse los ejercicios, y estos acuerdos se pondrán en conocimiento de los aspirantes por medio de anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia, prensa local y tabla de edictos de la Academia.

CAPITULO III.

De los ejercicios de oposición.

ART. 17. En el día y hora señalados para el primer ejercicio, empezará el acto, leyendo el Secretario los artículos de este Capítulo y la lista de opositores. El opositor que sin causa justificada no se presentare antes de terminar la lectura, no podrá tomar parte en los ejercicios. Terminada esta lectura se procederá al sorteo del número de orden con que han de actuar los opositores.

ART. 18. Al comenzar los ejercicios los opositores presentarán al Secretario del Tribunal las hojas de papel, lienzos y cuanto hayan de necesitar para que sean numerados, rubricados y sellados.

ART. 19. En los ejercicios prácticos el Tribunal dispondrá los medios para que los trabajos se ejecuten con absoluta incomunicación entre los opositores y personas extrañas.

ART. 20. A la terminación de cada ejercicio se extenderá el acta correspondiente con los acuerdos tomados por la mayoría de votos.

ART. 21. Los ejercicios que por su índole lo permitan serán públicos.

Una vez terminados los ejercicios, los trabajos prácticos se expondrán al público en los salones de la Academia provincial de Bellas Artes.

ART. 22. Terminados todos los ejercicios en el mismo día se reunirá el Tribunal para el fallo definitivo. Este será por votación pública, decidiendo en primer término por mayoría de votos absoluta si ha lugar ó nó á la propuesta de concesión de pensión de la Excma. Diputación provincial, y si resultara afirmativa, acto continuo se procederá á la votación en la misma forma para elegir el aspirante que ha de figurar en la propuesta. En casos de empate decidirá el señor Presidente.

ART. 23. En la propuesta que se eleve á la Excma. Diputación provincial figurará únicamente el primer opositor elegido conforme al artículo anterior, si bien atendiendo á sus méritos relativos podrán numerarse los demás opositores, para los efectos manifestados en el art. 6.º

ART. 24. Publicada la votación por el Secretario, los Tribunales remitirán las actas dentro del término de tercero día á la Academia provincial de Bellas Artes, y dará por terminadas sus tareas.

ART. 25. Al siguiente día de publicada la

votación volverán á exponerse al público los trabajos por el término de tres días, con las calificaciones y números obtenidos por cada opositor.

ART. 26. Concluida la exposición de los trabajos, la Academia provincial de Bellas Artes los remitirá á la Excma. Diputación provincial, así como todos los documentos y actas de las oposiciones.

ART. 27. Los Jueces que dejaran de asistir á alguno de los ejercicios no podrán tomar parte en la votación definitiva de propuestas.

CAPITULO IV.

De los ejercicios especiales de los opositores segun la clase ó sección de las pensiones.

ART. 28. Los ejercicios para la oposición á la clase de Pintura serán los tres siguientes:

1.º Contestar á tres preguntas de perspectiva elemental sacadas á la suerte.

2.º Dibujar en seis días, á cuatro horas diarias, una figura del Antiguo designada por el Tribunal, entre los modelos de la Escuela dependiente de la Academia. El dibujo será en papel de 60 por 42 centímetros.

3.º Pintar al óleo un estudio de cabeza del natural en seis días, á cuatro horas diarias. La tela será de 50 por 40 centímetros.

ART. 29. Los ejercicios para la oposición á la clase de Escultura serán dos:

1.º Dibujar en seis días á cuatro horas diarias una figura del Antiguo, designada por el Tribunal, entre los modelos de la Escuela. El dibujo será en papel de 60 por 42 centímetros.

2.º Modelar en barro una cabeza del Antiguo en bulto de igual tamaño que el modelo.

ART. 30. Los ejercicios para la oposición á la clase de Música, serán los siguientes:

PARA PIANO.

1.º Ejecutar un estudio de los 42 de Cramer, dos de la op. 299 de Cerny, otros dos de la op. 299, uno con colorido y otro á rigor del Metrónomo.

2.º Ejecutar de repente una sonata de autor clásico que el Jurado propondrá, dándose el término de diez minutos para verla.

PARA VIOLIN.

1.º Tocar de repente una lección de cada una de las siete posiciones del Método Morel, unas á la suerte y otras á elección del Jurado.

2.º Tocar de repente dos estudios de Fiorillo, uno sacado á la suerte y otro por elección.

3.º Tocar con dos horas de preparación una pieza concertante de mediana dificultad acompañada por el piano.

CAPITULO V.

De las pensiones de mérito.

ART. 31. La Excma. Diputación provincial concederá pensiones de mérito para continuar los estudios artísticos en el extranjero ó ampliarlos en Madrid, siempre que lo crea justo, en vista de los adelantos de los pensionados de número, después del plazo de los tres años marcado en el art. 8.º

ART. 32. Para apreciar los adelantos á que se refiere el artículo anterior, la Academia provincial de Bellas Artes informará á la Excma. Diputación en vista de las notas y certificaciones obtenidas por los pensionados, y examinando los trabajos remitidos por los mismos que se determina en el art. 38.

ART. 33. Si en una misma sección ó clase hubiera más de un pensionado de número, aspirando á la pensión de mérito, se someterá á los ejercicios de oposición que determine la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, á la que se dirigirán para el caso la Excma. Diputación y la Academia de Bellas Artes de la provincia.

ART. 34. Las pensiones de mérito durarán dos años, percibiendo los pensionados 2.000 pesetas en cada uno y 200 pesetas para gastos de viaje al ser nombrados.

CAPITULO VI.

De las obligaciones de los pensionados.

ART. 35. Los pensionados de número se matricularán en las enseñanzas y Escuelas correspondientes, notificándolo á la Academia provincial de Bellas Artes para que ésta pueda dirigirse al Director de los respectivos Establecimientos con el objeto de que sean atendidos como tales pensionados, y obtener periódicamente las notas de su aplicación y conducta.

ART. 36. Ningun pensionado podrá ausentarse de Madrid mientras estén abiertas las enseñanzas sin obtener antes licencia de la Excelentísima Diputación provincial, que lo comunicará á la Academia.

ART. 37. Como prueba de sus estudios los pensionados presentarán al término de cada curso las notas y certificaciones que obtengan en los Establecimientos artísticos oficiales y de sus Profesores particulares.

ART. 38. Con el fin de justificar sus adelantos los pensionados de Pintura y Escultura remitirán un trabajo cada año á la Excma. Diputación, que será conservado en los salones de ésta ó depositado en la Academia.

ART. 39. Los pensionados de mérito tendrán la misma obligación que los de número, exceptuando la entrega de trabajos de Pintura y Escultura que será uno al fin del primer año.

CAPITULO VII.

De la disciplina de los pensionados.

ART. 40. Los pensionados podrán elevar á la Excma. Diputación todas las reclamaciones que tengan por conveniente, y en los casos que proceda se verá el dictámen de la Academia provincial ó se reclamarán antecedentes del Establecimiento ó Profesores donde estén inscritos.

ART. 41. El pensionado que no cumpla con lo dispuesto en el Capítulo VI será amonestado por la Excma. Diputación en la primera falta que cometa, y en la segunda será suspendido en el disfrute de la pensión, procediéndose por la Excelentísima Diputación á declarar vacante su plaza para los efectos del art. 5.º

ART. 42. Los pensionados se entregarán exclusivamente á los trabajos propios de su arte y desenvolvimiento de su talento y facultades, y no deberán dedicarse á trabajos no artísticos y de especulación.

ART. 43. Si las notas que obtuvieren los pensionados al final de cada curso no fuesen iguales, cuando ménos, ó mejores que las obtenidas en el curso anterior, siendo en las de éste buenas, y la Diputación considerase que el pensionado no presenta adelantos visibles en sus estudios, podrá esta Corporacion suspender y aun declarar caducado el goce de la pensión, oyendo previamente á la Academia de Bellas Artes.

CAPITULO VIII.

De la aplicación del presente Reglamento.

ART. 44. Las dudas que pudieran suscitarse sobre la inteligencia y aplicación de este REGLAMENTO se resolverán por la Excma. Diputación provincial ó Comisión permanente, oyéndose cuando se estime conveniente el dictámen de la Academia de Bellas Artes.

ARTÍCULO ADICIONAL.

La Excma. Diputación provincial, en vista del número actual de pensionados artistas, secciones á que corresponden y término de su cumplimiento, fijará el plazo definitivo en que comenzará la observancia de este REGLAMENTO, determinando las vacantes que deben anunciarse y secciones á que corresponden.

Formado este REGLAMENTO, en sustitución del de 22 de Enero de 1881, por los Diputados Sres. D. Marcelino Pedregal y Cañedo, D. Eugenio Carrizo del Riego, D. José de Llano Florez y los Académicos Sres. D. José Maria Guzman, D. Fermin Canella Secades y D. Ramón Romea, designados respectivamente por la Excelentísima Diputación y Academia provincial de Bellas Artes de San Salvador de Oviedo, fué discutido y aprobado por la Diputación en sesiones del 6 y 13 de Noviembre de 1883 é inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, números 25 y 26 del corriente año.

Oviedo 1.º de Febrero de 1884.—El Presidente de la Diputación provincial, *Antonio Cavanilles*.—*Ignacio España*, Secretario.—El Presidente de la Academia provincial de Bellas Artes, *Félix C. de la Ballina*.—*Luis de Vereterra y Estrada*, Académico-Secretario.
